TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 096** DE FECHA: 05 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-31-018-2010-00030-01	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	DECRETAR la nulidad de la sentencia expedida el 08 de noviembre de 2019 .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00429-00	HUGO CAMARGO MARIÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00438-00	MARIA MIGDONIA MARTINEZ TORRES	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00946-00	LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPTENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00080-00	LUZ BETTY REYES DUARTE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00282-00	ROBERTO HERNANDEZ GIRALDO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00283-00	TERESA AMPARO PASTRANA VANEGAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00304-00	JOSE VICENTE BOLAÑOS ZAMBRANO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00305-00	ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00334-00	ALBA LUCIA CASTILLO CRESPO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00381-00	EFRAIN MARIN PEÑA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25899-33-33-002-2021-00250-01	RICARDO REAL RAMIREZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/04/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Se revoca el auto que rechazó la demanda por indebida subsanación....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-019-2021-00345-01	DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE RECHAZA	EL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00305-00	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO TRASLADO	AUTO TIENE POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS, TIENE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, DEMANDA DE RECONVENCION Y CONTESTACIONES Y CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-01128-00	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/07/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	AUTO DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES VENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00283-00**
Demandante:	**TERESA AMPARO PASTRANA VANEGAS**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

La señora Teresa Amparo Pastrana Vanegas interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 12 de febrero de 2020[1] decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. SRAP-31000-434 de 9 de agosto de 2018 y de la Resolución No 2-2605 de 5 de diciembre de 2018 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 47 a 53 Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00304-00**
Demandante:	**JOSE VICENTE BOLAÑOS ZAMBRANO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

El señor José Vicente Bolaños Zambrano interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 03 de diciembre de 2019[1] decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. Oficio No. GSA-31060-20420-607 del 30 de noviembre de 2017 y de la Resolución 2-0989 del 09 de abril de 2018 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 21 a 23 Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00305-00**
Demandante:	**ALVARO JAIRO BARRERA JARAMILLO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

El señor Álvaro Jairo Barrera Jaramillo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019[1] decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. Oficio DS-07-12-6-SAJ-176 del 03 de julio de 2017 y de la Resolución No. 2-2598 del 23 de agosto de 2017expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 21 y 22 (Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo de Risaralda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00334-00**
Demandante:	**ALBA LUCIA CASTILLO CRESPO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

La señora Alba Lucia Castillo Crespo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 28 de noviembre de 2019[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. Oficio DS-06-12-6-SAJ-0216 del 27 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 2-1226 del 02 de mayo de 2017 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 21 a 24 (Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00381-00**
Demandante:	**EFRAÍN MARÍN PEÑA**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

El señor Efraín Marín Peña interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 10 de diciembre de 2019[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. Oficio DS-06-12-6-SAJ-0154 del 14 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 2-1568 del 30 de mayo de 2017expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 21 a 23 Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**:**	**DR. CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE NO		**110013331 018 2010 00030 01**
MEDIO DE CONTROL.		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**:**	**FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ**
DEMANDADO	**:**	**NACIÓN –RAMA JUDICIAL**
ASUNTO	**:**	**RESUELVE NULIDAD**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con el artículo 132 del CGP el fallador deberá realizar el control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades. En este entendido se advierte que la apoderada de la parte demandante presentó como petición principal la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2019 y como subsidiaria la apelación de la mencionada providencia.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la señora Flor Margi Malagón Ortiz solicitó (fls. 261 y 262) que se declare la nulidad procesal de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2019 (fls. 250 a 255 cdno principal), argumentando en esencia que:

> *"El 19 de julio de 2013 el Dr. Jairo Villegas Arbeláez en condición de Juez Ad Hoc, profirió el fallo de primera instancia accediendo a las pretensiones, el cual fue notificado por edicto el 20 de agosto de 2013 y la Dirección Ejecutiva de Administración interpuso recurso de apelación el 5 de septiembre del mismo año como se observa en la Historia del proceso en la página Web de la Rama Judicial (…)*
>
> *Su Despacho recibió el expediente el 23 de agosto de 2019 y procedió a dictar sentencia el 8 de noviembre de 2019 siendo notificada por Edicto el 28 de noviembre del año en curso (…)"*

Para resolver se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia

Los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso consagraron la oportunidad y los requisitos para alegar una nulidad procesal, señalando de manera taxativa que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias* ***antes de que se dicte sentencia*** *o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella"* y que no puede invocarla "***quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin***

proponerla", situación que fue estudiada por la Corte Constitucional encontrándola exequible mediante sentencia de C-537 de 2016 con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo. En consecuencia, si bien en el sub lite no se formuló con antelación a la expedición de la sentencia, en atención a los argumentos de la parte accionante referidos a que la nulidad procesal se generó por la expedición de una nueva sentencia, se abordará su estudio.

3.2. Del Caso concreto

Las nulidades procesales están consagradas taxativamente en el artículo 133 del CGP. De ahí entonces que según lo expuesto por la parte actora se ahondará el estudio del numeral segundo de dicha norma, así: *"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive* ***un proceso legalmente concluido o*** *pretermite íntegramente la respectiva instancia"*

Aunado con la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia se refirió a la mencionada causal al señalar que: "si *el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido" ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia firme"*[1]. En este entendido vale mencionar que los argumentos empleados por la parte actora en contra de la sentencia 08 de noviembre de 2019 se dirigen a la existencia de una providencia previa fechada el 19 de julio de 2013. En este contexto se advierte que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con ponencia de la doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo por auto del 08 de mayo de 2017 (fls,4 a 7 cd 2 impedimentos) resolvió el impedimento declarado por algunos jueces administrativos, indicó que:

> *"(…) en el asunto de marras, el juez ad hoc ya* ***profirió sentencia condenatoria el*** *día 19 de julio de 2013, luego aunque es evidente que la decisión no es la definitiva como quiera que la entidad demandada dentro del término legal interpuso recurso de apelación, lo cierto es que la controversia en primera instancia fue resuelta y en esta medida, en estricto sentido, el interés de los jueces administrativos en las resultas del proceso desapareció cuando la decisión de fondo fue adoptada. No debe olvidarse, que a la fecha solo encuentra pendiente la audiencia post fallo para conceder el recurso de apelación."*

Ahora bien, esta Judicatura evidencia que el proceso de la referencia fue instaurado el 04 de febrero de 2010 y correspondió al Juzgado 18 Administrativo de Bogotá con el radicado **2010-00030** (fl. 27 cd principal). Sin embargo, luego de que dicho despacho se declarara impedido en auto del 06 de octubre de 2010 (fl. 125 cd ppal) los juzgados que conocieron de aludido tramite, también se declararon impedidos. Por lo que cambió el radicado de la demanda 14 veces, siendo el último el **2012-00188**. Por tanto, se prevé la confusión cometida por el Juez de instancia pues la

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria Magistrado ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles el 02 de diciembre de 1999 expediente No. 5292

primera sentencia dictada en el proceso recibió el radicado 2012-00188 y no 2010-00030, que era el que debió corresponder.

Así las cosas, revisado el trámite en discusión se advierte que, aunque el primer fallo se nombró erróneamente y se incorporó en el cuaderno No.3-impedimentos, no se invalida dicho pronunciamiento judicial. Máxime si fue notificado y dentro de la oportunidad legal recurrido por la Rama Judicial. De ahí entonces que la providencia dictada el 03 de noviembre de 2019 está llamada a no tener efectos jurídicos, pues se expidió cuando ya se había dirimido el asunto en primera instancia. En consecuencia, al evidenciar la irregularidad procesal se decretará la nulidad de la sentencia expedida el 08 de noviembre de 2019 y se ordenará al A Quo que practique la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación, de conformidad con las normas procesales aplicables al momento de interponer el mencionado recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de **la sentencia expedida el 08 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI y SAMAI del proceso radicado **110013331 018 2010 00030 01** con relación a la nulidad aquí decretada y el registro de la sentencia dictada el 19 de julio de 2013 que erradamente tuvo por radicado el **2012-00188.**

TERCERO Consecuencia de lo anterior el Juzgado de Origen deberá practicar con celeridad la audiencia de conciliación judicial previa a conceder el recurso de apelación, de conformidad con las normas procesales aplicables al momento de interponer el mencionado recurso.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00429-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HUGO CAMARGO MARIÑO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

El señor Hugo Camargo Mariño en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo las declaratorias de nulidad de la Resolución No. 5487 del 21 de junio de 2016, que resolvió el derecho de petición incoado por el demandante; Resolución No. 5955 del 18 de julio de 2016 y Acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del Recurso de Apelación bajo el radicado No 31019 del 07 de julio de 2016, mediante el cual se le entiende negada la petición respecto de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Juez de la República. En consecuencia, a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. **Sobre la Admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 16 de julio de 2020[1], se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este

[1] Anotación del aplicativo Samai

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Cuaderno Principal - Archivo 01 Expediente Digital)

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200042900 Hugo Camargo Mariño Vs Rama Judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
EXPEDIENTE No.:	**25000-23-42-000-2020-00438-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MARIA MIGDONIA MARTINEZ TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
	EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora María Migdonia Martínez Torres en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos Oficio No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017 y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, por medio del cual se reclamaba la reliquidación y pago de la Prima Especial de Servicios con su debida liquidación. Por otra parte, señala que en la misma petición solicitó el carácter salarial de la Bonificación Judicial y su respectiva reliquidación. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales y la reliquidación de la Bonificación Judicial con el reconocimiento de esta como factor salarial.

1. **Sobre la admisión.**

Revisada la demanda sus anexos y el poder, como fue radicada el 03 de julio de 2020[1] se encuentra que esta reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este

[1] Anotación del aplicativo Samai

Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

QUINTO: Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portador de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido (Cuaderno Principal - Archivo #01 Expediente Digital).

SEPTIMO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200043800 Maria Migdonia Martinez Torres Vs Fiscalia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2020-00946-00**
Demandante:	**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

La señora Liliana Patricia Bernal Moreno, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el número 39049 el 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

1. **Sobre la Admisión.**

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

> *"**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"*
>
> *"(…)""2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*
>
> *"Artículo 155**. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:"*
>
> *"(…)" 2. De los **de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**."(Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda al orden de los Diecinueve Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil pesos ($19.646.845)[1] monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previas las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor cuantía para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previas las constancias de rigor.

TERCERO: El expediente puede ser consultado en el siguiente link: Rad 25000234200020200094600 Liliana Patricia Bernal Moreno Vs Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

[1] Para el momento de la radicación de la demanda (2020) el salario mínimo era de 877.803

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00080-00**
Demandante:	**LUZ BETTY REYES DUARTE**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

La señora Luz Betty Reyes Duarte interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 12 de febrero de 2020[1] decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No Oficio SRAP- SAJ– 0050 del 17 de julio de 2017 y de la Resolución No. 2-2925 del 28 de septiembre de 2017 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 15 a 17 (Archivo 01 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00282-00**
Demandante:	**ROBERTO HERNÁNDEZ GIRALDO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D (Expediente Digital)**

El señor Roberto Hernández Giraldo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 03 de diciembre de 2019[1] decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda persigue la nulidad del No. Oficio No. DS-06-12-6-SAJ-0509 del 1 de mayo de 2017 y de la Resolución No. 2-2503 del 18 de agosto de 2017 expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*
>
> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación (folios 16 a 18 (Archivo 02 Expediente Digital) que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa. Por

[1] Archivo 03 Demanda y anexos – Expediente Digital

tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor. Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**25899-33-33-002-2021-00250-01**
Demandante:	**Ricardo Real Ramírez**
Demandado:	**Municipio de Caparrapí – Alcaldía Municipal**

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual **rechazó la demanda por indebida subsanación**.

ANTECEDENTES

Ricardo Real Ramírez, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, el día 2 de diciembre de 2020.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se declare que entre la parte demandante y demandada existió una relación laboral, en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas (artículo 53 de la Constitución Política), durante el período comprendido entre el 9 de enero de 2012 y hasta el 31 de enero de 2020. Así mismo, que se pague en su favor todas las prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo, tales como: cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social y demás acreencias laborales, junto con las indemnizaciones a que haya lugar; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA y, por último, se condene en costas a la demandada (ver índice 2 de SAMAI).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2021, rechazó la demanda en atención a que no fue subsanada dentro de la oportunidad concedida en el auto inadmisorio de fecha 14 de octubre de 2021, dado que si bien se corrigió las falencias del poder allegado con la demanda, esto es, se indicó el acto administrativo a demandar o la reclamación administrativa que generó el acto ficto, con el fin de que el asunto fuera determinado y claramente identificado (requisitos

que fueron advertidos en el auto inadmisorio), también lo es que el nuevo poder no cumple con lo ordenado en el artículo 74 del CGP frente a la presentación personal, ni con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 frente a la trazabilidad del poder otorgado por medios electrónicos, razón por la cual se tendrá por no conferido.

Así, la parte resolutiva del auto apelado es del siguiente tenor:

> «En consecuencia, el Despacho,
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor RICARDO REAL RAMÍREZ contra el MUNICIPIO DE CAPARRAPÍ, conforme lo expuesto en el presente proveído.
>
> **SEGUNDO:** En firme este auto, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.
> (…).» (ver índice 2 de SAMAI).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior, el apoderado del actor presentó recurso de apelación arguyendo que, dentro del término otorgado para la subsanación de la demanda, se allegó un nuevo poder corrigiendo las falencias que motivaron su inadmisión.

No obstante, aduce que el juez *a-quo* rechazó la demanda con base en unas nuevas falencias presuntamente encontradas en el poder allegado con la subsanación, lo cual, a juicio del actor, debió ser solicitada por requerimiento del despacho y así otorgar un término para la subsanación o corregir dicho desatino que no fue mencionado en el auto inadmisorio de fecha 14 de octubre de 2021, yendo en contra vía de los principios de celeridad, economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, y en especial lo consagrado en el artículo 132 del CGP.

Manifiesta que el principio constitucional de la buena fe debe de presumirse con la manifestación de la demanda en lo referido al otorgamiento del poder, el cual debe tomarse por cierta, así como se toma por cierto los hechos del libelo demandatorio. Así las cosas, sostiene que el poder si le fue otorgado y no como lo valoró el *a-quo* ignorando el escrito y la manifestación del demandante, pues los documentos son reales, auténticos, no falsificados y no se ejerce mandato que no ha sido conferido.

Indica que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece claramente que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos con la sola antefirma, los cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En este orden, resalta que en el poder otorgado se encuentra

firmado y con huella dactilar del poderdante, requisito que considera más que suficiente para la presunción de autenticidad como lo indica el primer inciso del artículo en comento.

Por último, reitera que las irregularidades mencionadas en el auto inadmisorio de la demanda fueron debidamente subsanadas, razón por la cual no era posible que se emitiera otro auto y ya rechazando, enunciándose una cantidad de errores que no fueron advertidos inicialmente. De esta manera, solicita que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se disponga la admisión de la demanda, (ver índice 2 de SAMAI).

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, en virtud del inciso tercero[1] del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso (en adelante CGP), y en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], se analizará el auto que inadmitió la demanda.

Así pues, en el caso *sub examine*, se advierte que el motivo por el cual el *a-quo* inadmitió la demanda obedeció a que el poder allegado con el libelo no reunía los requisitos del artículo 74 del CGP, concretamente por cuanto en dicho poder no se indicó el acto administrativo a demandar o la reclamación administrativa que generó el acto ficto, con fin de que el asunto fuera determinado y claramente identificado; asimismo, se solicitó una copia legible del nuevo poder otorgado, ya que el aportado es ininteligible. Al respecto, resulta imperativo traer a colación el mentado artículo 74 del CGP, que, al regular los requisitos del poder, estableció:

> «**ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

---

[1] **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**
(…)
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
(…)
Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Se subraya)

> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
>
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.
>
> Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.» (Se subraya).

Ahora bien, en cuanto al requisito de la presentación personal del poder, contemplado en el artículo 74 del CGP, la Sala advierte que aquel fue derogado transitoriamente por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020[3], en su artículo 5º, al señalar:

> «**ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y **no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.» (Negrillas y subrayas para denotar).

El canon arriba transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, Magistrado Ponente (E) Richard Ramírez Grisales, bajo los siguientes razonamientos:

> «(d) Análisis de constitucionalidad del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
>
> 293. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 elimina la carga procesal de la presentación personal del poder, y admite que este sea concedido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y prevé que el poder se presumirá auténtico sin necesidad de presentación personal o reconocimiento. Aunque esta medida no implica el incremento de las cargas de las partes sino, por el contrario, su flexibilización, el Procurador General de la Nación solicitó a la Corte condicionar su exequibilidad, para que

---

[2] CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruiz Eusse y Otros.

[3] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

"se entienda que la expresión 'con la sola antefirma' alude a 'la sola firma electrónica'". En su opinión, la facultad de otorgar los poderes especiales con la sola antefirma implica una afectación desproporcionada a los derechos al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que se omiten los elementos que permiten *"tener certeza sobre el otorgante y la manera en que comparece"*[4].

294. La Sala discrepa de esta postura por las siguientes razones. Primero, la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en "*todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas*"[5]. **En el plano procesal, este principio implica que los jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso[6] y que las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la "*buena fe procesal*"[7]. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia[8].** En consecuencia, aunque el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede imponer requisitos formales por razones técnicas o de conveniencia en el diseño procesal, **en el marco del control de constitucionalidad no corresponde a la Corte valorar la conveniencia o implicaciones prácticas de una medida que al relevar el cumplimiento de formalidades no se revela, al menos *prima facie,* arbitraria o irrazonable en tanto prevé mecanismos de control para garantizar su efectividad** (cfr. *infra* 293).

(…)

296. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que *(i)* los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales[9], y que *(ii)* el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados[10]. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP**.

---

[4] Concepto del Procurador General de la Nación, escrito del 21 de agosto de 2020, págs. 38 y 39.

[5] Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

[6] Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es "*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*".

[7] Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

[8] En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.

[9] Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

[10] Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

> 297. La Sala concluye, entonces, que esta disposición no implica afectación alguna a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; por tanto, lo declarará exequible.
> (…)» (Negrillas fuera del texto original).

De lo antes expuesto, es claro concluir que, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020[11], los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, las cuales se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en todo caso, resalta la Sala, el asunto debe estar determinado y claramente identificado, conforme lo establece el artículo 74 del CGP.

Sumado a lo anterior, el artículo 246[12] del CGP prescribe que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia, evento que no ocurre en el *sub examine*, pues el mentado artículo 74 del CGP (norma especial) no exige expresamente la presentación del poder en original.

Alguna vez la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2011[13], autorizó no sólo que el poder se enviara por FAX sino que además podía obviarse la presentación personal, en las condiciones de informalidad de la acción de tutela, en que se presentaron incidencias como las expuestas por ella, así:

> «6.11. Encuentra la Sala que, sin perjuicio de que el Tribunal accionado haya actuado en estricto legalismo, es evidente que desconoció el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en cuanto a la facultad de impugnar, pues no consideró que acorde con los documentos que reposaban en el expediente, sí era patente que el poder había sido otorgado y presentado personalmente por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su carácter de representante legal de ésta.
>
> Como se indicó en precedencia, al remitirse por fax el poder con destino al Juzgado respectivo, se omitió trasmitir el reverso del mismo, donde se consignó la nota de presentación personal realizada en Bogotá ante notario, tal como consta en el propio expediente que se encuentra en el Juzgado administrativo, cuyas copias auténticas fueron remitidas al juez de tutela.
>
> (…)
>
> Así, anteponiendo formalismos, el Tribunal desconoció valores, principios y garantías de raigambre constitucional, como el derecho a una defensa técnica, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia incluso a través de impugnaciones, afectando la

---

[11] **ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

[12] ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.
Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente. (Lo subrayado fuera del texto original)

sustancialidad jurídica al hacer inaplicable esas garantías, por imponer un rito supuestamente incumplido, cuya acreditación era claramente constatable por otros medios válidos incorporados al proceso.

En efecto, como indicó esta Sala de Revisión en la precitada sentencia T-383 de 2011, la defensa técnica es una garantía del debido proceso en el Estado social de derecho, que guarda relación no solo con lo consignado en el artículo 29 de la Constitución, sino también con preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que permean la adecuada actuación judicial, en procura de la efectiva garantía de los principios y derechos constitucionales.

Acorde con todo lo analizado y reiterando además lo expuesto en la sentencia T-268 de 2010 previamente referida, existe "exceso ritual manifiesto" cuando la autoridad judicial omite dar trámite a una impugnación, argumentando que el documento que sustenta la nota de presentación personal del otorgante ante notario no fue allegado oportunamente, pese a que de los demás documentos incorporados oportuna y legalmente se deriva la legitimidad y adecuada actuación de aquél.

6.11. Entonces, el rigor legalista de la Sala Quinta del Tribunal Administrativo de Nariño afectó derechos sustanciales, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, parte en el proceso contencioso administrativo, negándole la oportunidad de que se tramitara su oportuno recurso contra una decisión desfavorable.

Así, pese a que la actora en tutela desplegó los mecanismos ordinarios para la defensa de sus intereses dentro del proceso contencioso administrativo, no fue posible que tramitaran su oportuna impugnación, tornándose de tal manera procedente el presente amparo.

Por todo lo anterior, esta Sala de Revisión revocará el fallo de marzo 3 de 2011, proferido por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio del cual confirmó el de diciembre 9 de 2010 dictado por la Sección Segunda Subsección B de esa corporación, que denegó el amparo solicitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; en su lugar, tutelará los derechos de dicha entidad al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en cuanto a la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones que le sean desfavorables.» (Subraya la Sala).

Caso concreto

Así pues, a fin de dirimir la controversia aquí suscitada, se procede a examinar si el poder allegado con la subsanación de la demanda, visible en el índice 2 de SAMAI, cumple o no con los requisitos expuestos en precedencia. Para tal efecto, se reproduce la imagen del poder:

---

[13] Sentencia T-892 del 30 de noviembre de 2011, con ponencia del Dr. Aquiles Arrieta Gómez.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2021 - 00250

LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES
Abogada
Carrera 13 No. 32 - 74 Oficina 103 Edificio Serrano 32 P.H - Bogotá D.C
abogadalizethballesterostorres@gmail.com
Celular: 320 616 48 91

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA:	PODER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	RICARDO REAL RAMIREZ
DEMANDADO:	ALCALDIA DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA MUNICIPIO DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA

RICARDO REAL RAMIREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el Municipio de Caparrapi Cudundinamarca identificado con cedula de ciudadanía No 80.320.459 expedida en Caparrapi, mediante el presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere a la Dra. **LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.010.161.720 expedida en Bogota, Abogada titulada e inscrita con la Tarjeta Profesional No.347.134 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se declare el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO** configurado por la omisión en la respuesta respecto de la petición de fecha 02 de Diciembre de 2020 y recibida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA el 02 del mismo mes y año; y en consecuencia la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** configurado de dicho silencio administrativo negativo, y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, de conformidad con la jurisprudencia y en aplicación de la primacía de la realidad, el reconocimiento, cobro y pago mis derechos de **AUXILIO DE CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, SANCION POR LA NO CONSIGNACION DE CESANTIAS EN UN FONDO Ley 50 de 1990 Art.99, DEVOLUCION DE APORTES A AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO, GASTOS Y COSTAS DEL PROCESO**, y las demas que se surjan en el proceso y deban ser reconocidas, en contra del MUNICIPIO DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA – alcaldía de Caparrapi, Representada Legalmente por el señor Alcalde **GONZALO RAMIREZ GAITAN**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.979.018 expedida en Caparrapi Cundinamarca de acuerdo con acta de posesión No.001 del 27 de diciembre de 2020 o quien haga sus veces.

Mi apoderada queda facultada para conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, formular la tacha de falsedad si fuere necesario y todas las facultades necesarias para el fin perseguido, conforme el art. 70 del C.P.C.

Atentamente,

Ricardo Real

RICARDO REAL RAMIREZ
Cedula de Ciudadanía No.80.320.459 expedida en Caparrapi.

Acepto,

LIZETH NOHELIA BALLESTEROS TORRES
Cedula de Ciudadanía No.1.010.161.720 expedida en Bogota
T.P. No. 347.134 del Consejo Superior de la Judicatura.

Luego de revisar el citado poder, la Sala advierte que el mismo establece claramente la facultad de instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo generado frente a la petición radicada en la Alcaldía Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, el día 2 de diciembre de 2020.

Así las cosas, atendiendo que el referido poder tiene por objeto la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto o presunto allí identificado, se colige que el mismo cumple con el requisito sustancial concerniente a la determinación e identificación clara del asunto; además de que fue conferido mediante memorial dirigido al juez de conocimiento, de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Así mismo, se advierte que el mentado poder fue subsanado el 29 de octubre de 2021, es decir, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual no era necesario su presentación personal, tal como erradamente se exige en el auto que rechaza la demanda por indebida subsanación. Tampoco se encuentra que las normas legales en cita exijan que el juez haga o determine la "trazabilidad" del poder otorgado o enviado por medio electrónicos, sino que sea dado y ejercido conforme al principio constitucional de la buena fe presumida en el otorgante y en el apoderado que lo envía al juez junto con la demanda. Obsérvese que, en caso el *sub examine*, el poder contiene la firma facsimilar, es decir, reproducida, escaneada o fotografiada del documento original con la rúbrica propia del poderdante, el cual fue enviado desde el correo electrónico de la apoderada que lo ejerce: abogadalizethballesterostorres@gmail.com (visible en el índice 2 de SAMAI).

Por otra parte, cabe mencionar que, si bien el aludido poder no fue firmado por la apoderada, tal mandato se entiende aceptado con la presentación de la demanda y demás actuaciones surtidas en el proceso, tal como así lo permite el inciso final del artículo 74 del CGP.

Bajo estas consideraciones, la Sala revocará el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 18 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Revócase el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, el 18 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda por indebida subsanación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2021 - 00250

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-**2021-00345**-01
Demandante:	**DAYANA ELIZABETH VIVEROS RIASCOS**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – exclusión concurso de méritos
Asunto.	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 09), contra el auto proferido por el Juzgado diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 31 de enero de 2022 (archivo 05), por medio del cual rechazó el medio de control, por no haber sido subsanado, dejando constancia que en Sala Dual de decisión de esta Subsección, de fecha 30 de junio del año en curso, se consideró que el auto no es de Sala, sino de ponente.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (archivo 02)**.** La actora por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos que contienen los resultados de la prueba de personalidad obtenidos en el proceso de selección, Convocatoria 1356 de 2019, para ocupar cargos en el Cuerpo de Custodia del INPEC, y de la respuesta No. 410003343, comunicada 09 de agosto de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que: **(i)** se reintegre a la actora al proceso de selección 1356 y **(ii)** se paguen los perjuicios morales y objetivos ocasionados.

2. EL AUTO APELADO (archivo 05). Mediante auto de 31 de enero de 2022, el *A –quo* rechazó la demanda, en razón a que la parte demandante no presentó escrito

de subsanación, y por ende, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se había inadmitido el medio de control (archivo 03), y dado el término de 10 días para subsanar.

3. RECURSO DE APELACIÓN (archivo 09). El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, en el cual manifestó, que se están demandando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por excluir a la señora Dayana Elizabeth Viveros Riascos, mediante un aviso en la plataforma SIMO, por lo que no existe un documento material a demandar, sin embargo indica que la decisión adoptada por la referida entidad, es un acto administrativo.

Manifestó que omitió corregir la demanda, porque para él, no había ningún defecto por corregir, ya que no hay lugar a equivocación, pues se está demandando una decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Concluye manifestando, que la decisión adoptada por el Juez de primer grado fue *"exageradamente formalista",* y que no pudo ser atacada con los recursos que eran procedentes contra esa decisión, por lo que prefirió acudir a la segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL CASO

Corresponde al Despacho determinar, si la decisión adoptada por el *A – quo*, en el auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual rechazó la demanda se encuentra ajustada a derecho.

Para decidir, se tiene que mediante auto de 12 de julio de 2021, el *A-quo* inadmitió la demanda, con la finalidad de que la parte demandante precisara de forma concreta los actos administrativos demandados, porque no los identificó, ni individualizó.

Era deber de la parte actora pronunciarse sobre lo solicitado por el Juzgado de primer grado,expresando los argumentos que considerara pertinentes, dentro del término otorgado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que dispone:

> ***"Artículo 170. Inadmisión de La Demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el*

plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Otorgado el término anterior y si la parte requerida no da cumplimiento en el término señalado en el artículo transcrito, el Juez debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 169 ibídem, que señala:

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (negrillas fuera del texto original"*.*

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala qué autos son susceptibles del recurso de apelación:

> ***"ARTÍCULO 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> ***1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
>
> *(…)"* (negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, no puede perderse de vista el término que se tiene para la interposición del recurso de apelación, conforme al artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el 64 de la Ley 2080 de 2021, que prescribe:

> ***"ARTÍCULO 64.*** *Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.*** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
>
> *(…)*
>
> ***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, <u>dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación</u> o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.*** *En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

(…)" (negrilla y subraya fuera del texto original)

Desciendo al caso en concreto se tiene, que mediante proveído del 31 de enero de 2022, el Juez de primer grado rechazó la demanda, comoquiera que no fue subsanada conforme a lo ordenado en auto del 10 de diciembre 2021, decisión que fue notificada mediante estado del 01 de febrero de 2022, tal y como se evidencia en el sello impreso en el auto (fl. 2 archivo 05) y teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual se enviaron los autos del referido estado, se realizó el día 31 de enero de 2022 a las 7:14 p.m., tal como consta del el archivo 06, el término de **tres (03)** días con el que contaba la parte actora para presentar el recurso de apelación, comenzó a contabilizarse desde el **día 02 de febrero de 2022:** debemos tener en cuenta los 2 días que otorga el artículo 52 de la Ley 280 de 2021, por lo cual, los términos para interponer el recurso de apelación, vencieron el **08 de febrero de 2022.**

Revisada la constancia de radicación del recurso de apelación, se evidencia que la fecha es del **10 de febrero de 2022** (archivo 07 fl. 1) es decir, se presentó de manera extemporánea.

En ese sentido, como quiera que en el *sub lite* el recurso fue presentado por fuera de la oportunidad legal, se rechazará por haber sido radicado de manera extemporánea.

Al respecto se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de abril de 2021[1], realizó el estudio de la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra autos, en el cual resolvió:

> *"En el caso bajo estudio, el auto que resolvió sobre las excepciones se notificó por estado electrónico y por correo a cada una de las partes el 9 de marzo de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de apelación estaba dada hasta el 11 de marzo de 2021. Sin embargo, tanto el demandado como la Alcaldía Distrital de Santa Marta lo presentaron el 12 de marzo de la presente anualidad, lo que evidencia que resulta extemporáneo.*
>
> *En tales condiciones, comoquiera que en este caso el recurso no cumple con el requisito de oportunidad previsto por la ley, no es posible su estudio en esta instancia y en consecuencia se rechazará.*

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Providencia del 14 de abril de 2021, expediente No. 47001-23-33-000-2020-00081-01.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Sala, Secciones o Subsecciones, a saber:

> ***"ARTÍCULO 20.*** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> ***Artículo 125. De la expedición de providencias.*** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
> ***1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.***
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
> *a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
> *b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
> *c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
> *d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
> *e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
> *f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
> *g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
> *h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
> ***3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja"*** (negrillas fuera del texto original)

Adicional, se tiene que el artículo 246 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> ***ARTÍCULO 66.*** *Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 246. Súplica.*** *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*
>
> *1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.*
>
> *2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.*
>
> ***3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios; los rechace o declare desiertos.***
>
> *4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia.*
>
> *Este recurso no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

a) El recurso de súplica podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá interponer recurso de súplica contra el nuevo auto, si fuere susceptible de este último recurso;

b) Si el auto se profiere en audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el magistrado ponente dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación ordenará remitir la actuación o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de los demás sujetos procesales, sin necesidad de auto que así lo ordene. Este traslado no procederá cuando el recurso recaiga contra el auto que rechaza la demanda, o el que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente o sus copias al competente para decidir, según el efecto en que deba surtirse;

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

e) En aquellos casos en que el recurrente no sustente el recurso, el juez o magistrado ponente, de plano, se abstendrá de darle trámite" (negrillas fuera del texto original).

De acuerdo con el numeral 3 del artículo transcrito, el auto proferido en el trámite de una apelación, que rechace o declare desierto un recurso de apelación o los recursos extraordinarios, los profiere el magistrado ponente, y son suplicables. Por lo anterior, la presente decisión se adoptará de Ponente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333501920210034501?csf=1&web=1&e=838GJ8

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00305**-00
Demandante:	NHORA EMILIA LINARES ORTIZ
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
Vinculada:	ANA GILMA LINARES ROMERO
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	**Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.**

Se observa que en el presente asunto, la entidad demandada, en las contestaciones del libelo introductorio y de la demanda de reconvención, las cuales fueron presentadas en término y con los requisitos legales, razón por las cuales se tienen en cuenta, propuso, entre otras, la excepción de *"**Cosa juzgada**"***, **la cual se decidirá en sentencia anticipada.**

Por lo anterior, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.*** *Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a)*** *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b)*** *Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> ***c)*** *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> ***d)*** *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final *del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrilla fuera de texto)

Debe decirse, que tanto la parte actora (pág. 14 Archivo No.02), como la parte vinculada en su demanda de reconvención (pag.15 Archivo No. 08) solicitaron que se decreten varios testimonios, para que declaren sobre la convivencia de cada una de ellas con el causante. Asimismo, la entidad demandada solicitó que se decreten los interrogatorios de parte de la actora y de la vinculada para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda (pag.17 Archivo 21 y pag.13 Archivo No. 29), no obstante, considera el Despacho, que no son necesarias para decidir la excepción

de cosa **juzgada señalada**, toda vez que con las pruebas documentales allegadas al proceso puede resolverse.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 182A, numeral 3 del CPACA, **se dispone correr** traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada, respecto de la excepción de cosa juzgada.

Se dispone igualmente, que la notificación de esta determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes,** esto es, cajs70@yahoo.es benjamingaravito@yahoo.com tataperilla@hotmail.com ortclau@hotmail.com armandoenrigueaa@hotmail.com armandoenrigueaa17@gmail.com notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co juanbecerraruiz@gmail.com y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés[1].

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda y la demanda de reconvención.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivos No.01 y 17), con la demanda de reconvención (archivo No. 08) y con las contestaciones de la demanda (Archivo No. 21) y de la demanda de reconvención (Archivos No. 28 y 29).

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.*

TERCERO: Se niega el decreto y la práctica de los testimonios solicitados por la demandante y por la vinculada, así como los interrogatorios de parte, de conformidad con lo expuesto en este auto.

CUARTO: La sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de cosa juzgada.

QUINTO: Córrase traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, conforme a lo expuesto.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en párrafos anteriores.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar la mencionada sentencia anticipada.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200030500?csf=1&web=1&e=S7hpft

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-01128**-00
Demandante:	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA
Demandada:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Resuelve excepciones previas. Ley 2080 de 2020.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la entidad demandada, mediante escrito visible en el archivo No. 16 del expediente digital.

II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIÓN PREVIA.

La entidad demandada, por conducto de apoderado, propuso la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,** para lo cual señaló:

"(…) los cargos formulados lo son sin argumentación alguna de soporte, por sustracción de materia en este momento procesal resulta imposible contraargumentar o referir razones por las cuales las decisiones acusadas no vulneraron normas jurídicas ni están falsamente motivadas, siendo así que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber, explicar el concepto de violación de las normas violadas, la eventual demanda devendría inepta por falta de los requisitos formales según lo dispone el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso". (pág. 17 Archivo No. 16)

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora **no** descorrió el traslado de las excepciones propuestas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (…)".*

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

> ***"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***
>
> ***(…)***
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.* (Negrilla fuera de texto original).

La entidad demandada formuló la **excepción previa mencionada,** de la cual se corrió traslado a la parte demandante (Archivo No.17 Expediente digital), respecto de la cual no descorrió el traslado respectivo.

Por tal motivo, el Despacho procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

> *"**ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> ***Artículo 125. De la expedición de providencias.*** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
> *2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

[1] *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
*3. **Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*** (Negrilla fuera de texto)

CASO CONCRETO.

El demandante solicita la nulidad del fallo de primera instancia No. 11 de 26 de julio de 2018, mediante el cual la Procuraduría Provincial de Zipaquirá le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 11 años, y el fallo de segunda instancia No. 123 de 31 de enero de 2020, a través del cual la Procuraduría Regional de Cundinamarca confirmó la decisión.

Y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: que se declare la absolución de los cargos endilgados y se elimine la sanción impuesta y se pague 500 SMLMV por perjuicio de orden moral.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo:

Inepta demanda por falta de requisitos formales. Adujo la entidad demandada, que en el presente asunto no es posible *“referir razones por las cuales las decisiones acusadas no vulneraron normas jurídicas ni están falsamente motivadas”*, y que el

numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437/11, prevé que es un requisito de la demanda *"explicar el concepto de violación de las normas violadas*",

Sobre el particular, se debe recordar que el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone que constituye excepción previa la *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.".*

Por su parte, los artículos 162 y 166 de la Ley 1437/11, señalan una serie de requisitos que debe contener toda demanda que se presente ante esta jurisdicción, así:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

*"**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA**. A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. (…)" (subraya fuera de texto original)

De lo expuesto por la entidad demandada, infiere el Despacho que lo alegado es que no se cumplió el requisito formal previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, que prevé que toda demanda debe contener entre otros requisitos *"4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."*, como quiera que en la demanda no se explicó el concepto de violación.

Una vez revisada la demanda (Archivo No. 02), se puede extraer que contiene un acápite de normas violadas y otro denominado *"CARGOS DE NULIDAD Y CONCEPTO DE VIOLACION",* del cual se observa que se formularon como cargos: *"i) Violación directa de la Constitución Política, ii) Violación de normas internacionales, iii) Violación directa de la ley, iv) Inexistencia de ilicitud sustancial, v) Culpabilidad, vi) Tipicidad, vii) falsa motivación fáctica por indebida valoración y calificación de la prueba; viii) falsa motivación jurídica por la aplicación indebida de la norma y de posturas hermenéuticas restrictivas al caso concreto; ix) ilegalidad sustantiva de los actos sancionatorios por desproporcionalidad de la sanción.",* y que todos se encuentran sustentados en que existió una indebida valoración probatoria, pues con las pruebas tenidas en cuenta no se podía afirmar que hubiera incurrido en la falta endilgada, que hubiera existido dolo o ilicitud sustancial y que por ello los actos acusados adolecen de falsa motivación.

Así, se observa que el demandante afirma, que los fallos disciplinarios violan la Constitución, la ley, y las normas internacionales; igualmente que no hay ilicitud sustancial, culpabilidad, tipicidad y que incurren en falsa motivación, toda vez que en la decisión del 31 de enero de 2020, la Procuraduría Regional de Cundinamarca da por demostrado sin estarlo, que el actor, en su condición de alcalde, tenía conocimiento de la pertenencia de sus hermanos a la cooperativa de transporte COOTRANSTENJO; que a su vez se da por demostrado, sin estarlo, que el actor incurrió en dolo y que la motivación expuesta no es razonable, ni cuenta con suficiencia argumentativa y probatoria para inferir que la falta es imputable a título de dolo; que se dio una indebida valoración de los medios de prueba y se realizó un falso juicio de las mismas, porque no se encuentra demostrado que tenía conocimiento de la ilicitud sustancial; que se da por demostrado sin estarlo, que atentó contra el interés general de la comunidad, sin embargo, no se encuentra plenamente acreditado que haya desplegado la conducta imputada de manera voluntaria.

Manifestó, que por el contrario su conducta estaba amparada por la Constitución y ley, ya que actuó de buena fe al momento de suscribir los contratos.

Asimismo, refirió que existe falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para proferir los actos acusados, dada su condición de miembro electo popularmente, para lo cual trae a colación la Sentencia de 8 de julio de 2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CASO PETRO URREGO VS. COLOMBIA y adicionó, que en el proceso disciplinario existió vulneración al principio de imparcialidad y a la presunción de inocencia en razón a que la parte demandada justificó sus decisiones en hechos que no cuentan si quiera con un trasfondo de análisis.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por la parte demandada, si se plasmó las normas violadas y el concepto de violación, del cual se puede extraer las razones por las cuales se solicita la nulidad de los actos acusados, por lo tanto **no prospera la ineptitud de la demanda.**

Finalmente, respecto a la excepción innominada o genérica, el Despacho no encuentra probada de oficio ninguna excepción, y frente a la denominada inexistencia del derecho pretendido, se advierte que se trata de un argumento de defensa encaminados a atacar el derecho reclamado, por lo cual se resolverá con la decisión de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **Inepta demanda por falta de requisitos formales**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. La excepción de **inexistencia del derecho pretendido,** se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad demandada – Procuraduría General de la Nación- a la Dra. **ANDREA LYZETH LONDOÑO RESTREPO,** identificada con C.C. No. 1.060.268.509 y T.P. No. 269.290 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en la página 19 del Archivo No. 16 del expediente digital.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200112800?csf=1&web=1&e=drgD2i